



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0181/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Lic. Argeni de Jesús Rosario Liriano contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-000133, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en su dispositivo declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo interpuestas por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano, en fecha 27 de marzo del año 2019, contra la Dirección General de la Policía Nacional y El Consejo Superior de Policial, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante éste Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia les fue notificada, a los Licdos. Rafael E. Vasquez Santana, Valentino Oviedo De Los Santos, abogados de Argenis de Jesús Rosario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liriano, mediante el Acto núm. 1182/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente señor Argenis de Jesús Rosario Liriano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en este tribunal, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque y deje sin efecto la cancelación de nombramiento de primer teniente Argenis de Jesús Rosario Liriano, P.N.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional y El Consejo Superior de Policial, Ministerio de Interior y Policía y procurador general administrativo mediante actos núms. 1125/2019, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1; de la Ley núm. 137-11, fundamentando su decisión en las siguientes argumentaciones:

a) Que el caso que nos ocupa a esta Primera Sala se sustenta en que el accionante persigue que se deje sin efecto y se revoque la resolución del Consejo Superior de Policía (C.S.P.) que dio origen a la recomendación de su cancelación de nombramiento del Primer Teniente de la Policía Nacional. Ante esta situación esta Sala le indica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las partes que la vía ordinaria resulta ser más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. No. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto;

b) Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0160/15 dispuso que: “ El Juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si esta en presencia de circunstancias que indiquen e conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho de accionar mediante amparo reclamado por lo recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de la conformidad con la facultad que le confiere la ley;

C) De todo lo anterior se desprende que la supuesta vulneración al debido proceso en que incurre la resolución del Consejo Superior Policial (C.S.P.), es una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo;

d) En consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales;

E) En ese sentido, cuando se aprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano;

F) Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) A que el artículo 163 de la ley 590-16 de la Policía Nacional, establece: El Procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la Comisión de faltas leves, graves y muy graves, se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad y comprende los Derechos a la Presunción de Inocencia, información, defensa y audiencia.

b) Que la investigación de asuntos internos de la Policía Nacional, da como cierto, que el Mayor Miguel Andrés Valenzuela Paulino,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien fungía como Subdirector Adjunto de la Dirección Central Antinarcóticos, con asiento en Destacamento Los Alcarrizos, le fue ocupado el celular No. 829-816-3604, el cual utilizó para comunicarse con los antisociales y que era a través de ese teléfono que mantenía la comunicación con éstos para recibir dadivas (sic), no así el hoy accionante.

c) De igual forma la Policía Nacional sustenta y motiva la investigación, que el Capitán Héctor Manuel Mateo Castillo, en su condición de Jefe de Operaciones de esa subdirección adjunta, no pudo demostrar que accionó en contra de los antisociales ni tampoco denunció a sus superiores de tal novedad, por lo que es cómplice; sin embargo esa comisión investigadora solo aplicó una sanción disciplinaria contra este oficial, dejando claramente establecido que se trata de una investigación carente de objetividad.

d) Que los investigadores establecen en el párrafo 5 de la página 14 de la investigación, que los oficiales Mayor Miguel Andrés Valenzuela Paulino, Capitán Héctor Manuel Mateo Castillo y Primer Teniente Argenis de Jesús Rosario Liriano, cometieron faltas muy graves, lo que conlleva la destitución, sin embargo esa drástica medida solo recayó en el recurrente Rosario Liriano, ya que el primero de estos fue favorecido con una pensión con disfrute de sueldo y el segundo con una sanción disciplinaria, sin tomar en cuenta que quien dirigía la subdirección de antinarcóticos era el oficial superior Venezuela Paulino y su jefe de operaciones el capitán Mateo Castillo, de quienes el accionante estaba subordinado en su condición de oficial de operaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Que, la glosa procesal o en los documentos en lo cual el ex oficial P.N., se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b) Que, por motivo de la separación del Ex Oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153 inciso, 1,18,19 y 22 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

6. Escrito de Defensa de la Procuraduría General de la República

A) A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos fácticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía

Atendido: A que tal y como lo reconoció el tribunal a quo la acción es inadmisibile en virtud de art. 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía, como es la administrativa, donde el mismo puede reclamar lo que pretende ante instituciones aptas por la ley para valorar sus argumentos y responderlos, como son la PN, el CSP y el MIP.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la exclusión del Ministerio de Interior y Policía:

El Ministerio de Interior y Policía no fue parte de la sentencia, ni de la acción de amparo, si se ve el dispositivo de la misma, no hace mención a este Ministerio por lo que la sentencia no le es oponible ni debe ser parte del recurso.

8. Documentos que conforman el expediente

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, dictada por la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1125/2019, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1182/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación del teniente Argeni de Jesús Rosario Liriano por parte de la Policía Nacional mediante el telefonema del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual interpuso una acción de amparo alegando que al momento de su cancelación no se le dio una explicación de los motivos que dieron lugar a su separación, acción que fue declarada inadmisibile por el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, por entender que existe otra vía judicial efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

Inconforme con la referida decisión, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

- b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

- c. Posteriormente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0071/13, consolidó el criterio, anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente en los días hábiles, no así los días calendario; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

- d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso fue depositado ante la secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), la interposición del mismo fue realizada en tiempo hábil.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad, sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal, continuar con el desarrollo sobre las garantías de debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva en el marco de su realización por parte de los organismos policiales, a la luz del artículo 69 de la Constitución.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes motivaciones:

a. El recurrente, señor Argeni de Jesús Rosario Liriano, mediante el presente recurso de revisión, pretende que se declare admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión que nos ocupa, y que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Consejo Superior Policial, proceder a revocar y dejar sin su cancelación, realizada mediante resolución del Consejo Superior Oficial, Orden General núm. 011-2019, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el telefonema oficial del doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019), de la Dirección General de la Policía Nacional, por entender que fue cancelado sin que se le permitiera ejercer su derecho de defensa y en violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como en violación al derecho fundamental al trabajo.

b. Asimismo, el recurrente sostiene que el tribunal a-quo, al declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Argeni de Jesús Rosario Liriano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por existir otra vía judicial efectiva, incurrió en un error, dado que el amparo si resultaba ser una vía adecuada para tutelar los derechos fundamentales invocados.

c. Este Tribunal Constitucional ha constatado que el tribunal a-quo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hoy recurrida, declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Argenis de Jesús Rosario Liriano, al considerar que dicha acción perseguía la nulidad de actos administrativos, esto es, concretamente, la nulidad de la Resolución del Consejo Superior Policial, Orden General núm. 011-2019, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) , y el telefonema oficial, del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el director general de la Policía Nacional, estableciendo que existe otra vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales invocados.

d. Sin embargo, este plenario ha sido expreso al desarrollar que:

*...la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (...) **si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada.** (Sentencia TC/0182/18) (Los subrayados y negritas son nuestros)*

e. En efecto, las argumentaciones y motivaciones presentadas justifican que el asunto sea conocido en sede de amparo, pues en el caso de la especie se trata del respeto al derecho de defensa y debido proceso en la imposición de una sanción en el ámbito de la función pública policial, tópico que ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de un especial tratamiento y consideración por este plenario, en términos generales, entre otras consideraciones, en el sentido siguiente de que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse (Sentencia TC/0048/12).

f. En similar dirección, hemos desarrollado que:

...la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...] constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso. (Sentencia TC/00168/14), interpretando asimismo esta corporación constitucional que:

“...Las prácticas autoritarias no tienen cabida en el ámbito militar ni policial, deben respetarse el debido proceso y los derechos fundamentales. *El proceso disciplinario no se agota en un interrogatorio, sino en un juicio con las debidas garantías.*

...en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De ello resulta que dentro de ellas deben respetarse los derechos fundamentales; así como las garantías del debido proceso y de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

[...]

r. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

g. Todo lo anterior conduce a que este plenario revoque la decisión objeto del presente recurso, y pase a analizar, siguiendo un orden lógico procesal, en primer lugar, los requisitos de admisibilidad de la presente acción, y pase luego, si procede, a ponderar los méritos y el fondo de la misma.

13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

a. Según lo establecido por la Ley núm. 137-11 *toda persona física o moral [...] tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.*¹, plasmándose aquí el criterio de admisibilidad respecto a la titularidad del derecho fundamental cuya protección se persigue. En el presente caso, y verificado previamente que el accionante fue objeto de una desvinculación laboral que este alega fue efectuada de forma antijurídica, transgrediéndose el derecho de defensa y las

¹Artículo 67 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías mínimas del debido proceso, según fue desarrollado ut supra, este Tribunal entiende que se cumple este requisito exigido y consignado en este artículo

b. Asimismo, la admisibilidad de la acción de amparo está sujeta, en términos de plazo, a que la misma sea interpuesta “...dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.”²

c. Del legajo de documentos que componen este expediente hemos podido constatar que las alegadas violaciones a derechos fundamentales se iniciaron el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pues en esta fecha fue emitido el telefonema mediante el cual se separa al accionante de la institución, solicitando una revisión administrativa del caso el veinticinco (25) del mismo mes – respecto a la cual no consta respuesta alguna –, lo cual interrumpió y renovó el cómputo del plazo para presentar la acción de amparo³, siendo dicha acción interpuesta el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante lo cual la referida acción fue interpuesta dentro del plazo de los 60 días del hecho alegadamente conculcador del derecho fundamental invocado, pues solo habían transcurrido 15 días calendarios de la referida desvinculación.

d. En función de todo lo anterior, la presente acción resulta admisible, en cuanto a la forma, por lo cual procede analizar el fondo y argumentos de la misma.

²Numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

³Véase Sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0017/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sobre el fondo de la presente acción de amparo

a. Tal como hemos subrayado con anterioridad, el accionante y recurrente interpuso su acción entendiendo que con su desvinculación le fue violentado el debido proceso, en especial lo relativo al derecho de defensa.

b. Del legajo de documentos que componen el expediente, se puede verificar que contra el accionante se inició un proceso investigativo por alegadamente este recibir dádivas y/o soborno por parte de presuntos delincuentes, alegando el recurrente que no existen ni existían medios probatorios para demostrar tal acusación, y más aún, que dicha investigación no concluyó con una formulación precisa de cargos, en el marco de la cual se le diera la oportunidad de presentar medios probatorios y argumentos, asistirse por un letrado y ejercer su defensa.

c. En este orden, la verificación de la glosa procesal nos permite establecer que ciertamente la Policía Nacional efectuó una investigación en el marco de la cual fueron realizados varios interrogatorios, entre estos, un interrogatorio al accionante el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), de todo lo cual fue emitido un informe dirigido a las máximas autoridades de la institución el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

d. Sin embargo, el proceso de desvinculación efectuado al agente accionante adolece y presenta una falta sustancial en su ejecución, que lo convierte en antijurídico y arbitrario, y es que en función del artículo 158, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y como bien es reconocido en el propio telefonema de cancelación, 1) *El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, no reposa en el expediente y nunca fue presentado, referido, mencionado ni argumentado por las partes, el hecho de que ciertamente existiese o fuese dictado a los efectos correspondientes el requerido decreto de cancelación para la desvinculación del accionante, el cual ni siquiera es descrito en el propio telefonema de cancelación.

f. En este orden, reconocer la posibilidad, *contra legem*, de que el director de la Policía Nacional pudiese desvincular a agentes policiales, sería atribuirle y avalar la suplantación de una atribución legal, con expreso sustento constitucional, debidamente reservadas al presidente de la República, pues expresamente dispone el artículo 128 del texto sustantivo que *[l]a o el Presidente de la República [...] es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

g. Todo lo expuesto conduce a concluir en que, si bien al accionante se le efectuó una investigación que incluyó, incluso, intervenciones telefónicas, y un interrogatorio con presencia de abogado, esto no es óbice para que este plenario subraye y resalte que, en primer lugar, tal como sucedió en el caso decidido en la Sentencia TC/0161/19, destaquemos que:

....no podrán imponerse sanciones sin antes instruir el proceso correspondiente, basados en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia, defensa y audiencia. De manera específica, el artículo 156 de la referida ley indica que, dependiendo de la gravedad de la falta incurrida, las sanciones disciplinarias susceptibles a los miembros policiales son: 1) la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, 2) suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos y 3) suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amonestación. En correspondencia con lo anterior, el artículo 158 de la misma ley le atribuye competencia al presidente de la República cuando la sanción a imponer sea la destitución de un miembro de dicho cuerpo.

Criterio robustecido en la Sentencia TC/0499/16, en la que este colegiado dispuso que cuando *...no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada.*

h. Observado lo anterior, resulta trascendente traer a colación que en un caso similar en el cual se ejecutó una desvinculación con base en un telefonema y sin presentar decreto de cancelación, sostuvo este plenario en la Sentencia TC/0501/18 lo siguiente:

...se advierte en la especie que la accionada no probó que la desvinculación del señor Elvis Silva Calderón haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que esta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, lo que confirma que con tal actuación incurrió en violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.

m. En el caso de la especie se manifiesta la existencia de una violación al debido proceso, en el sentido de que para proceder a la separación del señor Elvis Silva Calderón de las filas policiales, debió ser sometido a un procedimiento disciplinario observando las garantías de un debido proceso, sin que se produjera en el proceso un estado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión y que culminara quedando establecida una falta a su cargo cuya gravedad se corresponda con la sanción impuesta. Sin embargo, no constan en el expediente las pruebas que avalen el agotamiento a cabalidad del referido proceso, además de que, como se ha expresado, no consta en el expediente la correspondiente actuación del Poder Ejecutivo, disponiendo la efectividad de dicha cancelación.

i. Finalmente, fue planteada una solicitud de exclusión respecto a este proceso por el Ministerio de Interior y Policía, la cual este tribunal acoge, en el entendido de que dicha institución no formó parte del proceso en primer grado, ni en el dispositivo de la sentencia tampoco se hace referencia a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Argenis de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Rosario Liriano, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano y disponer el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación.

CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Argenis de Jesús Rosario Liriano y a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia de marras, de ordenar el reintegro del actual recurrente Argenis de Jesús Rosario Liriano (ex Primer Teniente de la Policía Nacional) sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio disciplinario, observando las reglas mínimas del debido proceso administrativo, para evaluar la veracidad o no, de las faltas disciplinarias que se le enrostran al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento jurídico del voto

Nulidad y reintegro, sin juicio disciplinario es ineficiente y contraproducente.

La mayoría de los jueces del tribunal, decidieron al adoptar la decisión final del presente caso, disponer el reintegro del recurrente el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios caídos desde su separación hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

En efecto, la sentencia aprobada por la mayoría de jueces señala:

Todo lo expuesto conduce a concluir en que, si bien al accionante se le efectuó una investigación que incluyó, incluso, intervenciones telefónicas, y un interrogatorio con presencia de abogado, esto no es óbice para que este plenario subraye y resalte que, en primer lugar, tal como sucedió en el caso decidido en la Sentencia núm. TC/0161/19, destaquemos que: “...no podrán imponerse sanciones sin antes instruir el proceso correspondiente, basados en los principios de legalidad, objetividad, presunción de inocencia, defensa y audiencia (...) Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional, decide... Acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Argenis de Jesús Rosario Liriano y disponer el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación el 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la nulidad de una desvinculación ilícita es ciertamente la consecuencia jurídico-lógica de la actuación administrativa ilegal por parte de la Policía Nacional que conculcó el derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al debido proceso administrativo del recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución.

Sin embargo, la nulidad de la desvinculación y el subsecuente reintegro resulta insuficiente e incluso contraproducente, si no está condicionado a la realización del juicio o proceso disciplinario que corresponde en función a la gravedad de la falta imputable al recurrente.

La nulidad judicial no implica la prescripción extintiva de la falta disciplinaria cometida.

La declaratoria de nulidad retrotrae el caso al momento exacto de la violación del derecho fundamental invocado; en este caso, el derecho al debido proceso administrativo. La nulidad fulmina jurídicamente todos los actos realizados en desconocimiento del procedimiento legal establecido para sancionar las faltas cometidas, pero en modo alguno implica la extinción o radiación de la falta cometida.

Interpretar que la nulidad de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional implica la supresión de la falta cometida, sería dejar un mensaje nocivo en un cuerpo policial sujeto a una disciplina rigurosa. Sería dejar impune las faltas al régimen disciplinario.

La nulidad dispuesta no alcanza a eliminar la falta cometida, sino los actos realizados para sancionar dicha falta. La nulidad judicial se retrotrae hasta el justo momento en que inician las actuaciones de la autoridad sancionadora. Por tanto, es a partir de este momento que la autoridad sancionadora debe realizar de manera correcta y apegada a la Constitución y la ley, el proceso disciplinario contra los que alegadamente incurren en una falta a dicho régimen policial disciplinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta cometida aún subsiste, ya que la nulidad judicial no tiene el efecto de una extinción o radiación sobre la misma, sino de extinguir o desaparecer jurídicamente las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora en violación o desconocimiento del régimen policial disciplinario.

Reintegro sin juicio disciplinario afecta la deontología jurídica que debe primar en toda sentencia.

Disponer el reintegro de un policía a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio o proceso disciplinario conforme a derecho, es asumir una posición que afecta la deontología jurídica que debe primar en toda decisión jurisdiccional.

Es preciso destacar que, en este caso, no existe una razón especial que justifique una tutela judicial diferenciada que amerite en virtud del artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, el reintegro sin necesidad de celebrar un juicio disciplinario.

Por tanto, la comisión de una falta disciplinaria debe sancionarse o al menos juzgarse y determinar si el servidor público la cometió o no. La circunstancia de que la autoridad sancionadora haya incurrido en violación a las normas del debido proceso, no legitima o hace lícitas las actuaciones del servidor público que configuran la falta disciplinaria.

Para el jurista colombiano, Diomedes Yate Chinome, existe una relación deontológica entre norma disciplinaria y ética:

El derecho disciplinario está profundamente influenciado por la Ética, por cuanto los deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, las prohibiciones, la violación del régimen de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, previstos por el legislador como presupuestos de las conductas que constituyen falta disciplinaria, conforme a los artículos 23 y 50 de la ley disciplinaria, no son otra cosa que mandatos imperativos que se respetan, obedecen, promocionan y se acatan, ajustando la conducta oficial conforme a los principios y reglas que nos da la moral pensada...El derecho disciplinario es Ética Juridizada, por cuanto cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones y tareas públicas ejecuta la conducta, la norma disciplinaria, entendida como subjetiva de determinación, soporte de la ilicitud sustancial, le impone un límite al libre desarrollo de esa conducta.⁴

Asimismo, la jurista colombiana Gladis Aidé Botero Gómez, al reflexionar sobre la finalidad de la acción disciplinaria y sus repercusiones sociales, señala al respecto:

La acción disciplinaria se encamina a preservar los fines de la función administrativa, en la medida en que busca eficiencia, diligencia y cuidado en los servidores del Estado, imponiendo un actuar ético de cara a la comunidad. En esa medida lo que se pretende es encauzar la conducta de quienes a nombre del Estado ejercen funciones públicas, buscando un correcto cumplimiento de sus deberes funcionales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.⁵

Como se observa, desde el punto de vista de la deontología jurídica resulta contraproducente disponer el reintegro de un servidor público cuyo proceso

⁴Yate Chinome, Diomedes (2007). “De las Tendencias y Proyecciones del Derecho Disciplinario al Amparo de los Principios Rectores”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 36.

⁵Botero Gómez, Gladis A. (2007). “Las Decisiones Disciplinarias y sus Repercusiones Sociales”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 42.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario haya estado viciado de irregularidades, sin que se condicione dicho reintegro a la realización de un proceso disciplinario conforme al derecho que verifique si se incurrió o no en la falta violatoria de los reglamentos policiales, pues no exigir este requisito equivaldría a dejar impune la falta cometida por el servidor, contribuyendo con ello a no satisfacer la finalidad ética que subyace en toda norma de carácter disciplinario y fomentando conductas inspiradas en antivalores.

Esta cuestión debió ser ponderada por la mayoría de los jueces, al momento de adoptar una decisión sobre el presente caso que, si bien ameritaba la nulidad del proceso disciplinario realizado en perjuicio del actual recurrente, no justificaba, sin embargo, un reintegro incondicionado que deja sin la evaluación o sanción debida, la falta disciplinaria que se le imputa al mismo. Por estas razones, sustentó el presente voto disidente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al Expediente número TC-05-2019-0183.

I. Antecedentes

Expediente núm. TC-05-2019-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Lic. Argeni de Jesús Rosario Liriano contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 El presente conflicto tiene su origen en la cancelación del teniente Argeni de Jesús Rosario Liriano de las filas de la Policía Nacional, por lo que el mismo procedió a interponer una acción de amparo bajo el alegato de que no se le dio explicaciones de los motivos que dieron lugar a su desvinculación.

1.1 La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-000133, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por entenderse que existía otra vía judicial efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1) de la Ley núm. 137-11.

1.2 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el señor Argeni de Jesús Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo. Al conocer del mismo, la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger en cuanto al fondo el referido recurso, revocar la Sentencia impugnada en revisión, y, disponer *el reintegro al rango que ostentaba al momento de su cancelación el 27 de marzo de dos mil diecinueve (2019), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación*, bajo el entendido de que *se advierte que la accionada no probó que la desvinculación (...) haya sido ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que esta es la única entidad que puede dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial (...)*, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3 De entrada, es propicio señalar que con anterioridad al dictamen de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso similar acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones propicias para analizar de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas, cuando retomemos este punto en los párrafos subsiguientes.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional.

1.5 En tal virtud, a pesar de que en la argumentación de la presente decisión no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal el señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros. Esto se debe a que estimamos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por lo que el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional acogió la acción de amparo promovida, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, era declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.⁶

2.2 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.3 En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de un miembro de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

⁶La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, originalmente declaró la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía efectiva, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley núm. 137-11, y lo hizo con la siguiente argumentación: *“esta Sala le indica a las partes que la vía ordinaria resulta ser más efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G.O. No. 6673, que instituye el Recurso Contencioso Administrativo, por lo que resulta ser la idónea para conocer de este asunto (...)”*

Nótese que el tribunal *a quo* decidió la acción de amparo con el mismo criterio que luego fue adoptado por este Tribunal Constitucional, mediante la referida sentencia unificadora núm. TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), sin embargo, el Tribunal Constitucional no aplicó el nuevo criterio jurisprudencial por las razones ya expresadas de que la variación de precedente se dispuso a futuro y que su aplicación fue diferida en el tiempo, hasta la publicación de la referida sentencia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁷ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con

⁷El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detalles de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acceden a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁸. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁰, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la

⁸TC/0086/20; §11.e).

⁹V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹⁰Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión y, además, acoger la acción de amparo y declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria